



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0734/17**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento contra la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2016-0031, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento contra la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Sentencia núm. 00053-2014, objeto de este recurso de revisión constitucional, fue dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), declarando nula la acusación penal formulada en contra de los actuales recurridos por asociación de malhechores, falsedad en escritura y estafa. En su dispositivo, la sentencia establece:

*PRIMERO: Declara la nulidad de las acusaciones formuladas por el Ministerio Público, así como por los señores ALEJANDRO CASTRO SARMIENTO y BOLIVAR LUIS ESCOTO FRÍAS; a cargo de los señores OFELIA SANTOS, VIVIAN SANTOS SÁNCHEZ. LORENNIA LAURA FELIZ, LAURA SANTOS SÁNCHEZ, KAREN DÍAZ JIMÉNEZ, y FELVIA SANTOS DE JIMÉNEZ, por presunta violación a las disposiciones contenidas en los artículos 265, 266. 147, 148, 150, 405 y 406 del Código Penal Dominicano, que instituyen y sancionan las infracciones de ASOCIACIÓN DE MALHECHORES, FALSEDAD EN ESCRITURA, FALSIFICACIÓN y ESTAFA, por no contener la misma formulación precisa de cargos en los términos que exigen los artículos 19 y 294 del Código Procesal Penal, y el artículo 69 de la Constitución Dominicana.*

*SEGUNDO: ordena la no prosecución de la acción penal, en base a naturaleza de la decisión adoptada, que constituye un impedimento para la misma.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Exime a los imputados OFELIA SANTOS, VIVIAN SANTOS SÁNCHEZ, LORENNIA LAURA FELIZ, LAURA SANTOS SÁNCHEZ, KAREN DÍAZ JIMÉNEZ y FELVIA SANTOS DE JIMÉNEZ, del pago de las costas proceso, en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal.*

*CUARTO: Difiere la lectura íntegra de la presente decisión para el próximo jueves seis (06) del mes de marzo del año dos mil catorce (2014), a las tres horas de la tarde (03:00 p-m), vale citación legal.*

No existe constancia en el presente expediente de la notificación de la referida sentencia a la parte recurrente y a la parte recurrida.

## **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El presente recurso de revisión constitucional contra la prealudida sentencia núm. 00053-2014 fue incoado mediante instancia por Alejandro Francisco Castro Sarmiento el quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), y notificado a las partes recurridas, Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorennia Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, mediante el Acto núm. 1414/2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

## **3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, mediante su Sentencia núm. 00053-2014, del veintiséis (26) de



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

febrero de dos mil catorce (2014), declaró nula la acusación penal formulada en contra de las recurridas, arguyendo los motivos siguientes:

a. *De la lectura de la acusación presentada en el caso de la especie, el tribunal ha formado su criterio en el sentido de que el incidente propuesto debe ser acogido, dado que, como se evidencia de su simple lectura, de manera muy precaria ambas acusaciones señalan una relación de hechos y sus antecedentes históricos, sin embargo, si se observa en detalle, en ambas acusaciones, solamente se describe que los imputados se constituyeron en asociación de malhechores para despojar a los señores Alejandro Francisco Castro Sarmiento y Bolívar Escoto, de las acciones que ambos tenían en la compañía, estableciendo que el mismo traspasaba la totalidad de sus acciones a fin de despojarlo de las propiedades. Lo cual a juicio del tribunal es una afirmación vaga, confusa y genérica, en el entendido de que se trata de ocho (8) imputados, a los cuales no se les ha atribuido una acción específica en la comisión de los hechos que les atribuye.*

b. *Es preciso apuntalar, que contrario a lo expuesto por la parte querellante, cuando afirma que la individualización de los cargos puede ser realizado en juicio, las disposiciones del artículo 19 del CPP, son claras y específicas al respecto, pues las mismas exigen que toda persona desde el momento en el cual sea señalado como responsable de un ilícito penal, conozca el hecho del cual se le acusa en toda su extensión, de donde resulta que la formulación de los cargos, no es una función que dentro del proceso penal recaiga en la persona de los jueces, sino que muy por el contrario es una actuación o deber de las partes acusadoras en el proceso penal.*

c. *Este tribunal ha sido de criterio constante, y mediante esta decisión reitera dicho criterio, de que para cumplir con el requisito de la formulación precisa de cargos, es necesario que la acusación en cuanto al relato factico, esté redactada*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de manera tan clara y sencilla, que el imputado, no tenga que realizar ningún tipo de inferencia o labor intelectual en su lectura, para poder conocer del hecho que se le acusa, pues ello limitaría en gran manera un derecho a la defensa material. Admitir como válida una redacción en los términos que plantea la acusación de la especie, impide a los imputados la posibilidad incluso de trazar una defensa de coartada, respecto de su ubicación al momento y fecha de la supuesta ocurrencia del hecho, así como la posibilidad de aportar prueba a descargo para su defensa, pues están en desconocimiento del hecho que se les acusa.*

*d. En atención a las constataciones anteriormente indicadas, y en virtud de las disposiciones de los artículos 19 y 294.1 del Código Procesal Penal, procede que el tribunal acoja el pedimento planteado, y declare la nulidad de la acusación formulada, pues la formulación precisa de cargos, como garantía procesal, comporta en sí misma una naturaleza fundamental, toda vez que ha sido instituida a los fines de garantizar el ejercicio efectivo del derecho a la defensa de la persona imputada, en consecuencia, su no observación constituye una violación al principio del Debido Proceso de Ley, previsto por el artículo 69 de la Constitución Dominicana, y su inobservancia debe ser sancionada con la nulidad de la actuación presentada en tales condiciones, sin necesidad de examinar los demás aspectos propuestos.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El recurrente en revisión constitucional, Alejandro Francisco Castro Sarmiento, pretende la anulación de la referida sentencia núm. 00053-2014, bajo los siguientes alegatos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

a. (...) en un inusual hecho donde un tribunal penal apoderado de un caso donde hay seis co-imputados, unos ocho o diez testigos, varias víctimas, y un patrimonio de más de cuatrocientos millones de pesos, en un solo momento, EN OCHO MINUTOS (ver página 5 de la sentencia) en una sola audiencia, de golpe y porrazo le ponen un sello : fin al proceso ¡!!!no a la persecución!!! Vaya!!! por lo menos, el Tribunal debió guardar las apariencias.- La sensatez debió imperar, y si ciertamente los imputados tienen sus derechos que deben respetárseles, así las víctimas tienen también sus derechos y han sido perjudicados por el ilícito -. La expresión que se escucha en la jurisdicción de Puerto Plata es que estos jueces actuaron con ligereza censurable: debieron ser más prudentes!!!

b. El Tribunal Colegiado viola esta disposición constitucional, toda vez que actos procesales formales que debieron ser notificados a las partes, como fueron el Escrito de Excepciones, Incidentes y Exclusión Probatoria “supuestamente en fecha VEINTIOCHO (28) DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE (2014)”, por defensores técnicos de los imputados por ante la secretaria del Tribunal a -quo, no fueron notificado a las demás partes involucradas en el proceso, violando así su derecho a ser informados y en consecuencia, su sagrado derecho de defensa. Pero mucho menos se hizo la notificación de la Resolución No. 00021/2014, de fecha 24 del mes de febrero del año 2014, decisión que tomó el Tribunal a-quo, donde "diferiría el conocimiento de esas excepciones para ser conocida con el fondo de la imputación, tal como se demuestra con sendas Certificaciones de las fechas 7 y 11 del mes de marzo del año 2014, evacuadas por la Secretaria de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, donde establecen que no se le dio parte a los ahora recurrentes de este Escrito de Excepciones ni de la Resolución, lo que deviene en una franca violación al derecho de defensa de los querellantes (...).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

c. *El Tribunal a-quo, haciendo caso omiso de la Resolución No. 000401/2013, de fecha 19 del mes de diciembre del año 2013, dictada por el Juez de la Instrucción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, (prestar atención al Numeral 7, de la Pagina 10 de dicha Resolución), que acoge las acusaciones del Ministerio Publico y de los querellantes y ahora recurrentes, la cual dicta Auto de Apertura a Juicio, y violando la parte in fine del artículo 55, así como el artículo 1352 del Código Civil, vuelve como rumiante a conocer prima facie del juicio, las mismas excepciones sobre la no formulación precisa de cargos, y de manera inaudita ANULA LA RESOLUCION DE AUTO DE APERTURA A JUICIO Y LAS ACUSACIONES!!! Es decir, Sabios Jueces (sic) deja sin efecto una decisión de un Tribunal de su mismo grado, erigiéndose así en una especie de recurso de apelación sobre un acto procesal que no puede apelarse, tal como lo dispones la Ley que gobierna el Proceso Penal en la República Dominicana, en su artículo 303, parte in media. De aceptar esto como bueno y valido, veremos al Tribunal Colegiado dejando sin efecto sentencias de la Corte de Apelación de Puerto Plata y hasta decisiones de la Suprema Corte de Justicia...De igual manera, el Juzgado de la Instrucción había tomado otras decisiones con motivos de conocimiento de medidas de coerción donde se presentaron las mismas excepciones y fueron falladas y rechazadas por dicho Tribunal, por lo que estas excepciones del escrito de fecha 28 de enero del 2014, no tenían nuevos motivos ni se basaban en hechos nuevos, por lo que fue una grave violación al artículo 305 del C.P.P.*

d. *(...) al estar la SENTENCIA NO. 00053/2014, DE FECHA 26 DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO 2014, DICTADA POR EL TRIBUNAL COLEGIADO DE LA CAMARA PENAL DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE PUERTO PLATA en franca violación de uno de los derechos fundamentales como lo es el derecho de defensa de las víctimas del ilícito penal, es evidente que mediante esta acción en revisión constitucional , el referido fallo*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*debe ser anulado al acoger el presente recurso en revisión, enviando el proceso al Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, para que en estricto apego a la ley, y en base a las pruebas legales aportadas se acoja a la protección del derecho fundamental que se le está violando al impetrante.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las recurridas, Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez, no depositaron escrito de defensa, no obstante haberseles notificado el recurso de revisión constitucional mediante el Acto núm. 1414/2015, del veinte (20) de noviembre de dos mil quince (2015), instrumentado por el ministerial Ismael Peralta Cid, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata.

**6. Pruebas documentales**

En el expediente del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional constan depositados los siguientes documentos:

1. Auto de Apertura a Juicio núm. 00401/2013, dictado por el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata el diecinueve (19) de diciembre de dos mil trece (2013), que envía a juicio penal a las recurridas, Ofelia Santos, Vivian Santos Sánchez, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

2. Resolución núm. 00021/2014, dictada por la Presidencia del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veinticuatro (24) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante la cual se acumula con el fondo el conocimiento de cuestiones incidentales planteadas por el actual recurrente.
3. Certificación del tres (3) de septiembre de dos mil quince (2015), expedida por la encargada de la Unidad de Primera Instancia del Despacho Penal del Distrito Judicial de Puerto Plata, mediante la cual se hace constar la notificación del escrito de reparos y excepciones por parte de la defensa al Ministerio Público.
4. Resolución núm. 2427-2015, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), mediante la cual se declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el actual recurrente.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del caso**

El recurrente formalizó querrela penal en contra de las recurridas en junio de dos mil ocho (2008), bajo el alegato de que presuntamente estas últimas falsificaron su firma y realizaron en su nombre transacciones millonarias, préstamos fraudulentos, ventas simuladas y traspaso de las acciones comerciales que el recurrente tenía en la compañía Alecasant, S.A. Al presentarse acusación penal ante el Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, este órgano jurisdiccional envió a juicio penal a las recurridas. El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, al conocer del fondo del asunto, anuló la acusación formulada en contra de las recurridas y ordenó la no prosecución de la acción



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

penal, mediante la Sentencia núm. 00053-2014, del veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014). El recurrente interpuso un recurso de apelación en contra de dicha decisión judicial, que fue declarado inadmisibile por parte de la Corte de Apelación de Puerto Plata mediante la Resolución núm. 00177-2014, del quince (15) de abril de dos mil catorce (2014). Esta decisión, a su vez, fue recurrida por el recurrente en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual declaró inadmisibile el referido recurso mediante su Resolución núm. 2427-2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015). El recurrente interpuso un recurso de revisión constitucional en contra de la sentencia penal de primer grado, es decir, la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

## **8. Competencia**

Este tribunal constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, así como los artículos 53 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

## **9. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. El artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11 señala: “El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia”. Asimismo, el cómputo de dicho plazo es franco y tomando en



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

cuenta los días calendarios, conforme establece la Sentencia TC/0143/15, del once (11) de julio de dos mil quince (2015).

b. En el presente expediente no figura depositada constancia alguna de la notificación de la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), a la parte recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; además, la parte recurrida no formuló objeción alguna al plazo en el cual fue interpuesto el presente recurso.

c. Por otro lado, y de conformidad con los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales está sujeto, en cuanto a su admisibilidad, a tres (3) requisitos:

- Que se trate de una sentencia revestida de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.
- Que dicha sentencia hubiere sido dictada con posterioridad al 26 de enero del 2010, fecha de proclamación de la actual Constitución de la República.
- Que se trate de alguno de los casos señalados en el artículo 53 de la Ley No. 137-11. Estos casos son los siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. El Tribunal ha podido advertir que el recurrente en su recurso de revisión constitucional hace reparos a las actuaciones judiciales del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, órgano



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

jurisdiccional que conoció en primer grado de las acusaciones penales que este formulara en contra de las recurridas, así como a la decisión rendida por ese tribunal y que es objeto del presente recurso. Dicha decisión judicial fue recurrida en apelación (siendo declarado inadmisibile) y, posteriormente, el fallo de la Corte de Apelación fue recurrido en casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual a su vez inadmitió el referido recurso, mediante su Resolución núm. 2427-2015, del seis (6) de mayo de dos mil quince (2015), siendo este órgano el último tribunal que conoció dentro de la esfera del Poder Judicial el presente conflicto.

e. Una interpretación literal y teleológica del artículo 277 de la Constitución y de la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, nos permite determinar que la decisión susceptible de ser recurrida en revisión constitucional es la última rendida sobre el caso. Al recurrir el reclamante la decisión rendida en primer grado por la jurisdicción penal, su recurso no satisface la exigencia de la parte capital del artículo 53 de la prealudida ley núm. 137-11, ya que la decisión recurrida, esto es, la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014), no tiene la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.

f. Por tanto, al no cumplimentarse con este requisito de admisibilidad del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, procede, como al efecto, declarar inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, del quince (15) de septiembre de dos mil quince (2015), en contra de la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Alejandro Francisco Castro Sarmiento contra la Sentencia núm. 00053-2014, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata el veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

**SEGUNDO: DECLARAR** los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Alejandro Francisco Castro Sarmiento; y a las partes recurridas, Ofelia Santos, Vivian Santos



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Sánchez, Lorena Laura Feliz, Laura Santos Sánchez, Karen Díaz Jiménez y Felvia Santos de Jiménez.

**CUARTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**